

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103 022 2023 00480 00 (C. 2)

En atención a lo solicitado por la parte actora (pdf. 009) y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, este Despacho **DISPONE**:

1º Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20762046, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada Demovicol S.A.S. Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo de su competencia.

Registrado el embargo se procederá a proveer sobre su posterior secuestro.

2º Se requiere a la parte ejecutante a fin de que, en el término de treinta (30) días, proceda a diligenciar el oficio que se expida con ocasión de la medida cautelar decretada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la misma, de conformidad con el artículo 317 *ibidem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que se hubiese acreditado el diligenciamiento de la comunicación cautelar mediante su radicación ante la autoridad competente, se le requiere -a su vez- para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena terminarse el proceso por desistimiento tácito en virtud de lo normado en el precepto en cita. Por secretaría, contabilícense los lapsos prenotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892b08537ee58333f5aa9bc5fe377abecf9064db14e6b8e0280aa1d00b63492c**
Documento generado en 04/04/2024 08:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>